
El convento de Santa María de Jesús de Tábara. La cesión a los dominicos (1579)

— CARLOS FRESNO GAGO*

En la revista *Brigecio* número nueve, aparece la primera parte de la escritura a la que se refiere este texto, en estas líneas se va a abordar la segunda parte, aunque en realidad son dos escrituras distintas, la segunda de ellas abarca la totalidad del documento incluyendo a la primera, con la diferencia que la publicada anteriormente es entregada a la Orden de los Jerónimos y la presente a los Dominicos.

EL TEXTO: LA ESCRITURA

El Marqués de Tábara Don Bernardino Pimentel y su mujer Doña Constanza Osorio otorgan escritura de fundación, el 18 de julio de 1559 del Monasterio de Nuestra Señora de Jesús de Tábara a la Orden de los Jerónimos, estos hacen dejación del Monasterio y los marqueses otorgan nueva escritura el 22 de diciembre de 1579 a los monjes Dominicos.

El trabajo que aquí se presenta son las cláusulas que se incorporan a la anterior escritura, por lo que se cede el Convento a la Orden de los Dominicos. La transcripción se obtiene a través de una copia de esta escritura de cesión realizada el 26 de agosto de 1783 en Valladolid, consta de 16 páginas escritas en pergamino por las dos caras.

RESUMEN

Reunidos Don Enrique Pimentel, Marqués de Tábara y Fray Domingo de Hulloa, Prior del Monasterio de San Pablo de la Orden de los Dominicos en Valladolid, se procede a resumir la entrega por parte de los antiguos marqueses¹ del Monasterio² de Nuestra Señora de Jesús³ a la Orden de los Jerónimos de la escritura redactada el 18 de julio de 1559, que se le entrega al escribano⁴ para que sea incorporada en la nueva escritura. Una vez cotejada con el original, se procede a la redacción de la nueva escritura.

* Profesor I.E.S. Los Sauces (Benavente).

¹ Don Bernardino Pimentel y Doña Constanza Osorio, abuelos de Don Enrique Pimentel.

² Monasterio, Convento, se le denomina de las dos maneras.

³ Con su Iglesia de Clausura, Oficinas, Ornamentos, Cercados, Huertas y Viñas, más de seiscientos ducados de renta al Prior y Convento y más de trescientos ducados al Colegio.

⁴ Alonso Pérez Cerón.

Comienza con el recuerdo de una cláusula⁵ del anterior escrito, por la que si se hacía dejación de las posesiones, los marqueses y sus sucesores, tenían la potestad de entregarlo a otra orden y ese fue el motivo ya que los Jerónimos por algunas causas⁶, abandonaron el monasterio, del cual los marqueses promotores tenían interés en que el inmueble fuese habitado por esa orden u otra. El actual marqués quiere que el contenido de aquella escritura se cumpla y así pide al Vicario Provincial⁷, que la Orden de Santo Domingo se traslade al Monasterio con todas las pertenencias que tenía incorporadas en el inventario de la escritura anterior⁸.

El texto consta de 31 cláusulas, en las que además de los apartados para con los deberes eclesiásticos se citan una serie de ellos relacionados con otros aspectos:

Los monjes pueden gozar del Convento pero no venderlo ni enajenarlos, además de cumplir con los cargos que tienen.

Se incluyen en la presente escritura una serie de objetos que los marqueses han dado al Monasterio y no han sido incluidos en el inventario anterior.

El número de monjes no debe de aumentar y el Prior no puede quedarse a comer ni a dormir en el Colegio ya que es Fraile religioso y en el Colegio solo deben de estar los alumnos.

El arca donde se guarda el dinero debe disponer de tres llaves; una de ellas la tendrá el Prior, otra el Rector y la última el Contador de los Marqueses.

No se podrán hacer obras sin el consentimiento del Marqués, ni despedir a ninguno de los alumnos.

El Marqués estará obligado a reparar el pasadizo⁹, para que no haya diferencias entre el Convento y el Colegio.

El nombre del Convento no ha de ser cambiado, al ser puesto por su fundador¹⁰ y otro mejor no se le puede dar.

Con todas estas condiciones, el Marqués hace donación del Monasterio de Nuestra Señora de Jesús que dejaron los Jerónimos, a la orden de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1579 ante el escribano Alonso Pérez Cerón¹¹ y los testigos¹²; los cuales juran conocer al señor Marqués y al Reverendo Padre Provincial.

La escritura entra en vigor a partir del 1 de enero de 1580 y el señor Marqués dará mil reales de vellón además de trigo y cebada hasta agosto y a partir de ahí, el día de Nuestra Señora de Agosto¹³, se les dará el trigo y la cebada estipulado sin ningún tipo de excusas.

⁵ C. FRESNO GAGO. "Escritura de fundación del Convento de María de Jesús de Tábara (Siglo XVI)" *Brigecio* 9 (1999) pp. 97.

⁶ El texto no especifica las razones de la dejación por parte de los monjes Jerónimos del Convento.

⁷ Fray Domingo de Hullos.

⁸ C. FRESNO GAGO. "Escritura de fundación del Convento de María de Jesús de Tábara (Siglo XVI)" *Brigecio* 9 (1999) pp. 101 - 108.

⁹ C. FRESNO GAGO. "Escritura de fundación del Convento de María de Jesús de Tábara (Siglo XVI)" *Brigecio* 9 (1999) pp. 94."Yd que dentro de medio año despues de tomada la posesión y que en el dho Monesterio haia Prior e Combento daremos orden que se haga un pasadizo desde dho Monesterio del colexio por encima de la calle para que pasen los Religiosos que fuesen a oir o leer dho colexio y dhas otras cosas que fuese menestes".

¹⁰ Don Bernardino Pimentel, Marqués de Tábara.

¹¹ Escribano de su Majestad y de número de la villa de Valladolid.

¹² Alonso Luis Osorio de Rivera, Alonso de Sotomayor y Diego de Juara.

¹³ Nuestra Señora de la Asunción, 15 de agosto, fiesta patronal de la villa de Tábara.

ESCRITURA DE DONACION DEL CONVENTO DE MARIA DE JESUS

1783, Agosto 26. Valladolid.

Copia de la escritura de cesión realizada en el año 1579, por parte del marqués de Tábara, Don Enrique Pimentel a la Orden de Santo Domingo, en la que se detallan las cláusulas adicionales que se incorporan a la escritura anterior, redactada en el año 1559, tanto de las obligaciones por parte de los Marqueses como de los Monjes.

Archivo Histórico Nacional. Sección Clero. Leg. 8250.

Manifiesto sea a todos los que la presente escritura de Donacion e Fundacion vieren como N^{os} Dⁿ Enrique Pimentel Marques de Tabara e Fray Domingo de Hulloa de la orden de Señor Santo Domingo e Prior del Monesterio de San Pablo de la dicha orden de esta muy noble villa de Vall^{id}, y Vicario Provincial de la dicha orden de señor Santo Domingo de esta Provincia de España por mi y en nombre de la dicha Provincia ambos decimos que Agloria y onor de nuestro Señor, y para su servicio los Yll^{mos} Señores Dn Bernardino Pimentel y Doña Constanza Osorio su muger Marques y Marquesa de Tabara Aguelos de mi el dicho Marques que esten en gloria fundaron a primo Lapide el Monesterio de Nuestra Señora de Jesus en la dicha villa de Tabara y le adornaron contado loque la dicha Casa tiene con su Yglesia y Clausura y Dormitorio y Sacristia y Oficinas en el cual el dicho Señor Marques Don Bernardino y el Yll^{mo} Señor Pedro Pimentel su Hijo mayor Marques de Tabara mi padre que Santa Gloria aya elijieron y dotaron y fundaron un Monesterio de la Orden de Señor San Jeronimo de la Ynvocacion de nuestra Señora de Jesus y se trasladaron â el la orden de Señor San Jeronimo y los dichos Señores Marqueses dieron y entregaron a la dicha Casa y Monesterio de nuestra Señora de Jesus con su Yglesia Clausura y Oficinas y con todos los ornamentos de brocados y bordados y seda y toda la Plata, calices e Yncensarios e Lamparas e todas las demas cosas de Plata e cruz e custodia y vinajeras y porta paz, Camas y aderezos de cocina y oficinas al dicho Monesterio y orden de San Jeronimo y que abian menester contenidas y declaradas en un Ynventario que de ello hizon y así mismo les dieron ciertos cercados e Guertas e viñas de mas de seis cientos ducados de renta para el Prior e Combento del dicho Monesterio de mas de los trescientos ducados de renta a el colejio que los dichos señores Marqueses Don Bernardino Pimentel y Doña Constanza Osorio su Muger fundaron junto al dicho CN^o les daba por tres lecciones que el dicho m^o y Fray les havian de leer edemas de esto pan de renta y dineros y trigo para sus granjerias y entretenimiento y licencia para que pudiesen apacentar ganado en los terminos de la dicha villa y de muchas tierras de senbradura y aprobecamiento en los montes de la dicha villa con que fuesemos patrones perpetuos del dicho Cn^o y los Señores de esta Casa y nuestro hijos y sucesores nos pudiesemos enterrar en la Capilla mayor y fuesen obligados a hacer ciertas donaciones de misas e anibersarios perpetuos y cerca y en razon de ello y de los pactos y condiciones y posturas y Cargos con que fundaron el dicho m^o y de los estatutos e constituciones por las cuales se abia de rejir y gobernar el dicho m^o e Colejio juntamente con el prior de nuestra Señora de la Mejorada y prior de nuestra Señora de Montamarta de Zamora de la orden de Señor San Jeronimo en nombre del General de la dicha orden otorgaron una escriptura de dotacion e Capitulacion ante Antonio de la Teja SS^{no} de S.M. y de la dicha Villa de Tabara a diez e ocho dias del mes de Junio de mil quinientos y cinquenta e nueve años q^c originalmente entregamos al presente SS^{no} para incorporar en esta escriptura e yo el dicho SS^{no} doy fee que recibí e queda en mi poder sutenor de la cuales este que se sigue -----

Aquila escriptura

La cual dicha escriptura suso imcorporada yo el dicho SS^{mo} correji con la original e doy fee estava bien y fielmente sacada e concertada e al correjir de ella fueron presentes por testigos Diego de Juara e Rodriguez de Leon criados de mi el dicho Ss^{mo} e Lorenzo de Ceballos estante en esta Villa-----

Y entre otras condiciones de la dicha escriptura suso incorporada ay una que vien algun tiempo la dicha orden y el Prior e Combeno del dicho m^o de San Geronimo quisiesen dejar y dejasen la dicha Casa que en tal Caso los dichos Señores Marqueses y los sucesores en la dicha Casa e Mayorazgo de mi el dicho marques Patrones del dicho m^o tengamos facultad y poder para tomar el dicho m^o con todas las cosas rentas y hacienda y Bienes Muebles y raices ansi los q^e de presente les dieron como los que les diesen adelante y estubiesen acrecentados por nuestra propia autoridad e lo podamos dar todo ello a otra orden y Religion secular o seglar que quisieremos sin que en ello nos pueda poner inconbeniente ni envarazon alguno el dicho m^o ni orden de San Geronimo segun se contiene en la dicha clausula y teniendo e posesiendo y viviendo la dicha orden de San Geronimo el dicho m^o de nuestra Señora de Jesus por algunas Causas qe le mobieron dejaron el dicho m^o y Casa y en todos los Bienes del contenidos en la dicha escriptura suso incorporada y porque la intencion e boluntad de los dichos Señores Marqueses Dⁿ Bernardino Pimentel y Doña Constanza Osorio su muger mis aguelos y Dⁿ Pedro Pimentel mi padre que esten en gloria fue de que permaneciese en la dicha Casa siempre la dicha orden ô otra a donde se sirviese nuestro Señor y se frecuentasen los dibinos oficios y el culto dibino fuese serbido y se dijesen e cumpliesen las misas y anibersarios e todo lode mas que por la dicha escriptura suso incorporada mandan se aga ansi por sus animas y antecesores y de sus descendientes como para el probecho de la dicha Villa y su comarca que recibe con las leciones y buena doctrina que siempre abria en el dicho m^o y porque a muchos dias que no estan en la dicha Casa y m^o la dicha orden de San Geronimo y no es justo q^e las Animas de los dichos Señores Marqueses desen de gozar de las Misas e sufrajios q^e por ellos e nuestros antecesores se abian de hacer yo el dicho Marques deseando como deseo que lo Cont.^{do} en la dicha escriptura se cumpla y que tan principal obra aya efecto e pedido al dicho muy Reverendo Padre fray Domingo de Ulloa Bicarrio provincial de la dicha orden de Santo Domingo por si y en nombre de la dicha orden que traslade a la dicha Casa y m^o de nuestra Señora de Jesus prior e frailes de la dicha orden de Señor Santo Domingo e que yo el dicho Marques les de la dicha Casa y m^o de nuestra Señora de Jesus con su Yglesia, Sacristia, y oficinas e con todos los ornamentos, Calices Plata e otros Bienes que abia a el tiempo que la dicha orden de San Geronimo deja el dicho m^o contenidos en un imbentario que entonces se hizo con mas todo lo otro que por la dicha escriptura suso incorporaba los dichos Señores Marqueses mis Aguelos y Padres estaban obligados a dar a la dicha orden de de San Geronimo con tanta que ambas partes por lo que a cada una toca ratefiquemos e aprobemos la dicha escriptura suso incorporada, y de nuebo nos obligemos de guardar hacer e cumplir lo en ella contenido y de mas de lo contenido en la dicha escriptura guardemos e cumplamos las condiciones siguientes que es lo que yo el dicho Marques pido â la dicha orden de Santo Domingo-----

1ª Primeramente que de mas y aliende de las dos misas rezadas que los frailes Geronimos estaban obligados a decir por los Marqueses mis antecesores el prior y frailes y Combeno de la orden de Santo Domingo que trasladare â el dicho mº sean obligados a decir una misa Cantada cada dia por las Animas del Marques Dº Pedro mi Señor y de la Marquesa Doña Leonor mi Señora y de todos sus hijos descendientes con su responso rezado sobre los Bultos de su entierro-----

2ª Yten que el año que el Señor de la Casa muriese sean obligados a decir la dicha Misa Cantada todo el año por el y despues de cumplido por todos los Señores e Hijos de la Casa perpetuamente -----

3ª Yten que los dias de Pascua e fiestas pincipales como son dias de nuestra Señora y Apostoles ayan de salir el combento con sus cruz con los Colejiales el Colejio a decir el responso sobre los Bultos del enterramiento, y que diga el responso el que dice la misa y lo mismo a las visperas-----

4ª Yten que los dias señalado en que fallecieron los Yll^{mos} Señores Marqueses Dº Bernardino y Dº Pedro y Dº Bernardino antecesores de mi el dicho Marques que son yel dia enque falleciese la Yll^{ma} Señora Doña Leonor mi Madre sean obligados adecir la misa cantada de los tales dias en cada un año para siempre jamas por cada uno de los dichos Señores-----

5ª Yten que ayan de tener en el dicho Monasterio un curso de artes de frailes, y otro de teulugia pues es cosa que en todas las Casas de la orden se lee cada dia -----

6ª Yten que ayan de tener en el dicho mº lectores que lean las lecciones a que estaban obligados los Geronimos como son de Gramatica, Artes, y Casos de conciencia, y mas una leccion de teulugia la cual se lea de mas y aliende de la leccion de Casos de conciencia de manera que sean dos una de teulugia, otra de casos de conciencia perpetuamente -----

7ª Yten que por quanto despues que se dio a los frailes Geronimos la dicha Casa e monasterio de nuestra Señora de Jesus, se doto de la renta, y libertades que tenia y gozaba en la tierra de Tabara, y se apro a dicha tierra, y se hizo con los Labradores e vecinos de ella cierto asiento y concordia se entienda que no se altera en nada en lo que toca a poder o astar y cortar y sembrar, sino lo que pueda hacer el dicho monesterio de la misma manera que lo acian los frailes Geronimos, y gocen de las mismas heredades que ellos tenian -----

8ª Yten por quanto los frailes Geronimos con la acienda e dinero de Ysabel de Avila, y de otros criados del Marques, y Marquesa mis señores compraron en la Villa de Villafila cierto dinero, y pan de renta los cuales lo dejaron a la Casa con ciertos cargos, y obligaciones se asiente, y concierto que la dicha Acienda la goce el dicho Monesterio de Santo Domingo que se traslade y no la bendan, ni enajenen, y cumplan los cargos que la dicha Acienda tiene, y las demas obligaciones que los dichos frailes Geronimos tenian que son la dicha Ysabel de Avila, y Juan de Ocampo, y Belasco criados mºs pues los difuntos dejaron sus Aciendas para este fin-----

9ª Yten por quanto mi Señora la Marquesa al tiempo que salio de Tabara deixo al dicho monesterio una cruz de cristal, y unos paños negros para el monumento, y antes de esto avia dado al dicho monesterio otra cruz, y dos Candeleros negros grandes de plata, y un ornamento de terciopelo amarillo con cenefas de brocado, y otras muchas cosas para la sacristia todo lo qual no esta en el inbentario se entienda que todo ello a de quedar en la dicha Casa -----

10ª Yten que por quanto el Colegio pueda probalecer mejor segun la intencion de los fundadores, la orden de Santo Domingo tengan la Administracion del, y de su Acienda la qual sea en la forma siguiente -----

Que el prior e frailes del dicho monesterio, e orden de Santo Domingo nombre, y ponga en el Colejio un fraile de los mismos moradores, y combentuales del dicho Monesterio De tal manera que por esta razon no ayan de acrecentar mas frailes, el qual aya de tener, y tenga nombre de Rector del dicho Colegio y aya de estar debajo de la jurisdiccion, y dominio del prior del dicho Monesterio, el qual dicho Rector aya de leer las lecciones de Gramatica que ley el Rector seglar que alli estava, y este tal dicho Rector ansi mesmo a de tener a su cuenta y cargo el gobierno del Colejio, y hacer q^e los colegiales cumplan con lo que son obligados, y en el Colejio se tenga la clusura y recojimiento que se debe tener, y manda la constitucion, y aga el mesmo oficio que hacian y an hecho los Rectores pasados, y por quanto por ser Fraile relijioso el dicho Rector no podra, o no tendra licencia para dormir en el Colejio, ni para comer con los Colejiales, y si esto puede ser seria mucho mejor, pero no pudiendo ser a lo mejor tenga cuenta con los sobredichos, y el se baya a comer y dormir a su monesterio -----

11ª Yten que por quanto los Colejiales han de ser muchachos, y mozos que se reciba, y tenga un repetidor seglar que tenga cuenta con ellos, y con pasarles las lecciones, y acuda al rector con las faltas, y que este tal repetidor aya de ser del numero de los doce Colejiales por quanto no se pretende cargar al Colejio de Costa sino a librarle de ella y que a tal repetidor se le aya de dar el mesmo abito, y la mesma racion que a los demas Colejiales-----

12ª Yten que porque el prior, e frailes del dicho monesterio se encargen de la Administracion del Colejio, y de su Acienda, por quanto al Rector seglar que alli ha estado se le daban en cada un año veinte, e cinco mil marabedis de salario y cierta racion: yo el dicho Marques consiento e quiero que se den al dicho monesterio los veinte mil mrs, y al Repetidor los cinco mil mrs y de esta manera el colejio aorra las raciones del Rector que casy balian tanto como el salario, y el monesterio tendra los dichos veinte mil mrs mas de rentan con los cuales pueden sustentar dos frailes, y el Repetidor se allara tal qual convenga y el Colejio andara mas bien gobernado-----

13ª Yten que el prior del dicho monesterio aya de ser y sea superior al Rector, Repetidor, y Colejiales porque ansi el tendra mas autoridad en la Casa, y orden, y esto no alterando en lo que toca a la autoridad del patron segun esta ordenado por las constituciones -----

14ª Yten que por quanto a la Administracion de la Hacienda del Colejio se tenga la orden como se queria tener, y efectuar con los frailes Geronimos que es la siguiente ----

15ª Que por quanto se a de sacar prebillegio para q^c la Acienda del Colejio se ponga en Cabeza del dicho Colejio con el qual, y por virtud de el ayan de cobrar sus rentas el prior que fuese del dho monesterio a de inviar âlas cobrar quando inbiase a cobrar las del Monesterio, y para ello pueda otorgar los poderes, y recados que fuesen necesarios, y la carta que se yciese sea prorata segun lo que Cada uno de bienes, y le cupiere -----

16ª Yten que en el Monesterio en la Celda, o parte a donde estubiese el Arca de su dinero aya otra Arca para el dinero, y renta del Colejio lacual dha Arca tenga tres Llaves una de las Cuales aya de tener, y tenga el Prior, otra el Rector, o repetidor, y la otra mi Con- tador que es, o fuese, o el Mayordomo de rentas de la Villa de Tabara porque este tal hace alli mas assistencias, y ansi no abra falta, y en el meter en el Arca el dinero, y en la mane- ra de lo sacar seade tener la orden siguiente-----

17ª Que como llegare el dicho dinero se junten todas tres llaves, y los que ls tubieren, y se abra la dha Arca, y en ella se meta el dinero del dho Coljio y se tenga dentro un libro en el cual se aya de asentar, y asiente todo lo que entrare, y saliese y se firme siempre lo uno, y lo otro por todos los que tubiesen las dhas llaves -----

18ª Yten que echa cuenta de lo que monta el gasto ordinario del dho Colejio cada mes se saque al prencipio de el lo que ansi montase el dho gasto, y se entregue al Rector, o al Repetidor o gastador del Colejio, y que el Rector cada semana, o al fin de mes tome la cuenta de ello al gastador, o despensero -----

19ª Yten que el contador de mi el dho Marques a de tomar la Cuenta de la Acienda del dho Colejio cada año, o cada seis meses una bez para que mejor se entienda el estado en que anda la dha Acienda, y lo que se gasta, y aorra para que lo ue ansi se âorrarse se apro- beche con acuerdo del patron-----

20ª Yten que en lo que tocase â alcar obras de fundamento en el dho Colejio no se a de poder acer sin consentimiento de mi el dho Marques patron ansi como tampoco se puede acer sim mi licencia despedir ningun Colejial, pero lo que fuese a obras, y repasos lo que pueda mandar el prior, o Rector por toda su autoridad estando el patron ausente -----

21ª Ytenque yo el dho Marques tengo de ser obligado areparar el pasadizo que ba del Monesterio al Colejio a mi propia costa por quitar de diferencias âlas dhas dos Casas sobre cual lo ade hacer-----

22ª Yten que para que mejor se puedan sustentar en el dho Monesterio onrradamente quince, o veinte frailes, y con descanso abran menester todo lo que al presente tiene la Casa, y poseian los Geronimos ansi en pan, como en dineros en esto no quiero yr contra la boluntad de los fundadores sino que lo ayan anteriormente y ansi con lo que la Casa tiene, y con las limosnas que ellos âllegaran se sustentaran bien los dhos quince o vein- te frailes, y la casa ira siempre en aumento y acrecentamiento quanto se desea -----

23ª Yten se asienta y concierta que la dha Casa no a de ser Colejio sino Casa de apro- bacion y Combento tan fundado quanto lo es el Monesterio de San Pablo de esta Villa de Vallid en el cual se puedan recibir frailes nobicios y se digan las oras y coro como entodos los demas combentos de la orden-----

24ª Yten que abiendo doce profesos en el dicho monesterio que aya de tener la Casa eleccion para nombrar, y elexir de si mismos Prior, sin que se imbre por el Perlado general, o probincial, e frailes de la orden segun y como se suele acer en las Casas prencipales de la orden-----

25ª Yten que en lo que toca al nombre, y adbocacion de la Casa sea de nuestra Señora Santa Maria de Jesus pues se le puso su fundador, y no se le puede dar otro mejor nombre que el que tiene-----

26ª Yten que la puerta que sale a la Yglesia que es la de la reja de abajo tenga siempre una llave de ella el Señor de la Casa la de adentro, y la de la Yglesia el padre prior que fuese para que cuando yo el dicho Marques ô los otros señores de la Casa quisieran entrar por la otra puerta, o que se abra baiian abrirla, y entren por ella-----

27ª Yten que demas de lo que asta que el dicho Colejio daba a los Geronimos que an de dar tambien a los Dominicos dara el dicho Colejio a el dicho Monesterio d nuestra Señora de Jesus cincuenta mil mrs en cada un año por razon de que el prior del dho monesterio a de ser Rector del dho Colejio, y leer la Caineda q^c los Rectores que asta quieran leian, o poner quien lo lea por el a su costa los cuales dhos cincuenta mil mras a de pagar el dho Colejio, al dho monesterio por los tercios que el los recibiese, y cobrare -----

28ª Yten que el trigo, y cebada que se les a de dar sean de resumir en cincuenta Cargas de trigo lo cual les dare yo el dho Marques en cada un año, osea â eleccion de dho Monesterio tomar lo que se daba antes a los dhos frailes Geronimos -----

29ª Yten que les dare la viña desde luego si el Señor Dⁿ Diego quisiere soltar el Arrendamiento que tiene echo lo cual se procurara, y sino en cumpliendo el dho Arrendamiento, para que la tengan, y posean, y gocen-----

30ª Yten yo el dho Marque no tengo de ser obligado a entregar â el dho monesterio mas de los bienes muebles y raices que estan imbentariados del dho monesterio, y los titulos, y escripturas que faltasen de la dha acienda-----

31ª Y por que la dha Viña es de mayorazgo yo el dho Marques dare poder para que se saque facultad para que se quede en el m^o y sobre ello se agan todas las delijencias necesarias hasta la sacar lo cual se procurara sacar-----

Con las cuales dichas condiciones y con cada una de ellas yo el dho Marques ago Donacion a la dha orden de Señor Santo Domingo, e Monesterio de nuestra Señora de Jesus de todos los bienes derechos, y acciones contenidos, y declarados en la dha escriptura como de los bienes que al presente ay y dejo la dha orden de San Geronimo, para mera perfecta nin rebocable que llama el derecho entre vivos para el efecto suso dho, y desde luego me aparto, desisto y desapodero e a mis Herederos, e sucesores de todo el derecho, e âccion, Señorío propiedad, posesion, boz, titulo razon e causa que, e, y tengo, e me pertenece, e puede competir en cualquier manera a todos los dichos bienes contenidos y declarados en esta escriptura y en la dha escriptura suso incorporada, y por todo ello lo doy dejo, cedo, renuncio, e mas paso â la dicha orden, y monesterio para que los ayan y tengan, y gozen como suos propios desde el dia segun de la manera, y con las

condiciones que en esta escriptura i en la que va incorporada, en rentas, y declaradas con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y serbidumbres cuantos los dichos vienes oy dia an, y tienen y me pertenecen, y pueden computar ansi de fecho como de derecho ô en otra cualquier manera, u les doi, y entrego por la nadicion de esta escriptura el Señorío posesion, y propiedad de la dha Casa, y monesterio, y bienes, y licencia, y poder cumplido para que por su propia autoridad sin mi licencia e sin licencia ni mandamiento de justicia e como quisiere, y por bien tubiere puedan entrar, y tomar, y se apoderar en la dha Casa y monesterio, y bienes, y tenellos, y posehellos y gozillos con las otras condiciones e a maior abundamiento entre tanto que por la dha orden, y monesterio es tomada y aprendida corporalmente la posesion y propiedad de la dha Casa e monesterio me constituio por su inquilino, tenedor y poseedor para la dha orden, y monesterio, y en su nombre se entienda tenellos, y posehellos, y me obligo, e a mis sucesores, en mi casa, e mayorazgo, y patronazgo A la evicion e sanamiento, y seguridad de los dhos vienes que ansi doy, e tomo â la dha orden, e monesterio en tal manera que vien algun tiempo les fuesen sacados, y e bendidos todos, o parte de ellos por juicio e sentencias pasadas en cosa juzgada que en este caso yo e los dichos mis sucesores seamos, y sean obligados a la evicion, y saneamiento de los tales vienes que ansi les fuesen sacados, y e bendidos por pleyto, y tela de juicio, e me obligo yo el dho Marques que para agora, e siempre jamas cumplire, e abre por firme esta escriptura y la dha escriptura de fundacion y dotacion, y patronazgo suso incorporada e no la rebocare, ni contradire, ni yre, ni dire contra ella ni parte de lo en ella contenido en tiempo alguno del mundo ni por alguna manera direte, ni indirete alegando que fuile yo, engañado, ni daneficado, en ella en poca ni en mucha suma enorme, ni enormisimamente, ni que ella abido, ni haydo lo fraude ni colusion, ni para la querer, o poder invalidar alegare otra causa que me competa o pueda competir vista o no vista, oida, o no oida, pensada, o no pensada de presente, ni de futuro aunque el derecho a ello me de lugar, e lo permita, antes, antes la mantener, e guardase, e cumplire sin le dar otros entendimientos que no sean en su favor, que esta escriptura suso imcorporada porque confieso que lo ago, e otorgo de mi propia libre, y espontanea boluntad, e por las causas que ban declaradas, e por aquella via que derecho mejor puede, y debe baler, y en caso que la donacion q^e por esta escriptura ago a la dha orden, Y monesterio esceda de los quinientos sueldos, e aureos de la ley la insinuacion, y las leies, y derechos que sobre ello ablan, y el derecho que tengo a la dicha casa, e monesterio, y bienes por no se insinuar, y les doy todo mi poder cumplido bastante como le tengo, y de derecho en tal caso se requiere para que parezcan ante cuales quier justificar de qual quier jurisdiccion que sean, y ante cualquier de ellas insinuen presenten, y publiquen e ratifiquen que esta donacion, y agan sobre ello los autos y delijencias que se requieran, e quiero que balga como si de la dicha Casa y bienes les hubiese fecho muchas donaciones y en tiempos dibersos y de partidas, e todas fuesen insinuadas e publicadas ante juez competente para lo cual todo an de tener e mantener e guarda, e cumplir, e pagar e aber por firme, e para la evicun e saneamiento, seguridad de la dha Casa y bienes, obligo a mi mesmo e a los dhos mis sucesores en la dha mi Casa e Mayorazgo, y patronazgo con todos mis bienes, y rentas e suyos muebles, y raices, e semobientes derechos, e acciones abidos, y por aber e yo el dho Fray Domingo de Ulloa Prior del dho monesterio de San Pablo de esta Villa y Bicario provincial de la orden de Santo Domingo de esta provincia de españa por mi y en nombre de la dha Provincia, y prestando como presto por ella caucion de trato, et judicatum solbenida que estara, y pasara, e no iran contra ella, e si contra ella fuesen, o binieren yo lo cumplire por ella de los bienes propios, y rentas de la dha Provincia que para ello especial, y espresamente obligo

abiendo vesto, y entendido la dha escriptura de fundacion Dotacion, y Patronazgo, echa, y otorgada por los Yllmos Señores Dn Bernardino Pimentel Marques de Tabara y Dn Pedro Pimentel su hijo, y sucesor en su Casa e Mayorazgo que de suso la incorporada, y aviendo vesto esta escriptura conozco por esta Carta que las aceto e recibo y las ratefico e apruebo, y e por buenas firmes, y balederas para siempre jamas segun, y con las condiciones pactos, y cargos, y posturas en ella contenidas, y obligo a la dha orden, y a todos sus bienes espirituales, y temporales que guardaran, y cumplieran, y abran por firme para agora e siempre jamas todo lo en esta escriptura, y en la que ba incorporada contenido sin que ello ni en parte de ello aya falta ni disminucion alguna en ningun tiempo, o no si obligo a la dha orden que como el dho monesterio de nuestra Señora de Jesus aya prior, frailes, e combento el tal prior frailes, e combento en su Capitulo, e ayuntamiento en forma ratificaran, e aprobara esta escriptura, y la dha escriptura suso incorporada, y todo lo en ella contenido y se obligaran en forma de las guardar y cumplir inviolablemente para siempre jamas e ambas parte por lo que acaba una toca damos poder a las justicias que de lo suso dho puedan y deba conocer para que por todo rigor de derecho a ambas las dhas partes competan, e apremien a guardad, e cumplir, e aber por firme esta escriptura, y la dha escriptura suso incorporada, y todo lo en ellas contenido vien ansi como vi sobre ello o biesemos q^{do} juicio ante juez competente e por el tal juez contra nos y la dha orden fuese dada sentencia definitiba y aquella por nos y ellos consentida, y pasada en cosa juzgada y renunciamos cuales quien leyes fueros, y derechos, e ordenamientos quien nuestro fabor, y de la dha orden, y contra lo que dicho es sean todas en general e cada una en especial e la ley del derecho en que dice que general renunciacion de leies que o me faga, que non bala y porque esto sea cierto y firme nos las dichas partes otorgamos esta escriptura de fundacion, y dotacion e patronazgo, y todo lo en ellas contenido ante Alonso Perez Ceron ss,^{no} de S.M. y del numero de esta villa de Vallid., y ante los testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la dha villa de Vallid a veinte, y dos dias del mes de Diciembre de mil e quinientos, y setenta, y nueve años testigos que fueron presentes Alonso Luis Osorio de Ribera, y Alonso de Sotomaior Caballería del dho señor Marques, e Diego de Juara criado de mi el dho ss,^{no} e yo el dho ss,^{no} doy fee que conozco al dho señor Marques, e porque no conozco al dho muy reberendo Padre provincial medio por testigos a los dhos Luis Osorio, y Alonso de Sotomaior los cuales juraron en forma que le conocen, e que este mesmo que otorga esta escriptura, o no si el dho señor Marques consintio que el dho Monesterio goce de las rentas contenidas en esta escriptura, y por la dha dotacion suso incorporada desde el dia de año nuevo primero dia del mes de enero del año primero de ochenta, asi la renta del colejio, e pan como todas las demas xuntas que ban declaradas, o no si se obligo el dho señor Marques que luego que la dha orden entrase en el dho monesterio les dara mil rs^v en dineros y el trigo y cebada que hubiesen menester la dha Casa hasta el Agosto que bin y ese el dho año que entrase en el dho monesterio para sus alimentos que este en q^l y sus sucesores an de pagar el trigo, y Cebada que estan obligados a pagar a la dha Casa, y de alli en adelante por el dho dia de nuestra Señora de Agosto de Cada año se les pagara el trigo, y Cebada a que estan obligados sin poner en ello escusa ni incombeniente algunos o no si el dho padre Vicario provincial se obligo que traera ratificacion, y aprobacion de esta escriptura, y de la que ba incorporada para el Capitulo provincial e la dha orden, y abceccion de ella, y la abran por buena para siempre jamas para mayor firmeza, e seguridad de esta escriptura, y por mas firmeza le otorgaron ansi ante mi el dho ss,^{no} testigos los dhos batestado dho posible fuesre que no bala, ba entre renglones: que lo contenido en la dha escriptura se cumpla, y de nuestra Señora de Jesus bala: el Marques de Tabara: Fray Domingo de Ulloa Vicario general: paso ante mi: Alonso Perez Ceron

Corresponde con su original que queda en el reg^o de Escrituras las que pasaron por testim^o de Alonso Perez Ceron en el año de mil quinientos setenta y nueve y obra en mi poder y Of^o ha que me remito, Y para resguardo de el dho Monasterio de Nra S de Jesus de la V^a de tabara, y en brd de auto de el Alcalde mayor de esta Ciudad, doy la presente que Signo y Firmo en estas diez y ocho fojas las diez y seis utiles, en papel la primera y última el sello quanto por gozar la formalidad de este privilejio, y las demas papel común, Valladolid y Agosto Veinte y seis de mil Sete^{os} ochenta y tres.

Enm^{do} en esta copia: Contenido por ser: T: t: u: l: y: i V: v
Y lo testado, enmendado, y entre renglones de el Original Se halla Salbado orijinal: Y A la Sesta llama de el, dice que son, Se halla una raia, que ba rubricada
Copia para y corresponda con la original

En testim^o: :de verdad

Manuel Chamochin